

AMPLÍA RECURSO DE APELACIÓN LEY 5.480.- SE ELEVEN AUTOS AL SUPERIOR.-

SRA. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IA NOM.

JUICIO: ALBARRACIN VDA. DE CANCINO LILIA A. C/ TELECOM SA. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) EXPTE. 700/15-I2

JOAQUIN MATURANA CONTTI, abogado, por sus propios derechos, ratificando domicilio digital constituido en casillero 23347652059, a V.S. dice:

I.- AMPLÍA RECURSO DE APELACIÓN LEY 5.480.-

Habiendo recaído en autos en fecha 9 de Septiembre de 2021 sentencia denegando aclaratoria interpuesta en contra de Sentencia de fecha 11 de Agosto de 2021 y siendo que los fundamentos esgrimidos por la sentenciante agravan al presentante en legal tiempo y forma vengo a ampliar la apelación oportunamente interpuesta en contra de esta nueva sentencia y ello por los siguientes motivos:

A) Resulta descabellado y denota cabalmente la arbitrariedad de la Aquo el sostener que *“para la determinación de la cuantía de los porcentajes que se aplican para la regulación de honorarios, se debe considerar lo previsto en el 15 de la ley 5480, en el cual se ponderan apreciaciones de carácter subjetivos. Por lo tanto, el porcentual de los mismos es privativo de los jueces, y queda a su criterio establecerlos expresamente, siempre que se respeten las pautas establecidas por la ley, y que del resultado de la aplicación de tales porcentajes no se incurra en arbitrariedad.”* cuando ni siquiera los expresó en el auto regulatorio limitándose a establecer un monto definitivo que desconozco de donde surge.-

Al parecer la sentenciante entiende que el hecho de estar autorizada a efectuar apreciaciones subjetivas le otorga el poder de resolver bajo secreto cuartando la posibilidad del justiciable de controlar el razonamiento efectuado a tal fin.-

Resulta que el recurrente no discute la facultad de la magistrada para fijar un porcentaje dentro de las escalas de forma subjetiva, pero si considera que resulta necesario que se consigne de forma expresa el porcentaje que el sentenciante considere y ello en tanto constituye la motivación del auto regulatorio que en definitiva no deja de ser una resolución judicial esencialmente revisable.-

No puede convalidarse que la magistrada de grado arribe a un resultado a todas luces arbitrario sin consignar la formula aplicada, y en tal sentido se expidió nuestra CSJT **"Es arbitraria y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que omite dar la base de cálculo del monto de condena"** Sentencia 881 del 18/10/2001, autos ZELARAYAN ROBERTO MIGUEL VS. ALPARGATAS CALZADO S.A. - DAÑOS Y PERJUICIOS

Debemos recordar que nuestro sistema de justicia no se basa en el imperium del Juez sino en el fundamento y legalidad de sus resoluciones las que deben necesariamente ser ajustadas a derecho y es por ello que los Magistrados de ninguna manera pueden resolver sin fundar sus resoluciones cfr. Art 30 Constitución Provincial.-

Lo considerado en definitiva tacha de nulidad al auto regulatorio en tanto resulta arbitraria e inmotivada, y ello por cuanto ***"toda sentencia de honorarios debe tener su fundamento legal, para así salvaguardar el derecho de defensa de las partes, principio sustentado en la Constitución Nacional, y poder realizar el debido control de los demás aspectos que se encuentran insitos en toda regulación. En ese contexto, la regulación puede ser calificada de irrazonable cuando carece de toda fundamentación o cuando la misma no encuentra asidero en la Ley o en las constancias del expediente, puesto que en esos casos la determinación de los honorarios aparece sin razón jurídica que le confiera sustento, o como suele decirse, no cumple con la exigencia de ser derivación razonada del derecho con aplicación a las circunstancias del caso. Una resolución inmotivada afecta el derecho de defensa de las partes y de los profesionales, quiénes no pueden apreciar si las decisiones fruto de la exclusiova (y por tanto arbitraria) voluntad del juzgador, o bien resulta de una no explicitada aplicación de la ley arancelaria, supuesto éste que imposibilita el adecuado control y el ejercicio de los recursos*** (Brito- Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", ps.89 y 90).- (in re: "Banco Macro Bansud C/Pontoni de Fernández Luisa y Otra S/Cobros (Sumario)" - Expte. N°3454/04, Sent. N°367 del 10/12/2.010, C.C.C.C., Sala Ia).- CCCC SMT Sala 1 DRES.: AVILA – IBAÑEZ.

B) En cuanto a la omisión del doble carácter en que actuó el recurrente sostiene la Aquo con somera liviandad "En cuanto al doble carácter que reviste el letrado, se resalta que sí fue tenido en cuenta al momento de la regulación en el proceso principal - monto objeto del presente incidente - por lo tanto una nueva determinación del mismo nos colocaría en presencia de una doble aplicación del art 14 de la ley arancelaria." desde ya considero equivoca la apreciación realizada.-

Es que la tarea desarrollada en la presente incidencia es independiente de la desarrollada en el principal y no puede considerarse que los procuratorios fueron tenidos en cuenta en la base regulatoria.

Resulta que de la interpretación armonica de los art. 14 y 68 de la ley 5480 no puede concluirse que deba dejarse de lado el doble carácter en que este recurrente actuó en el proceso de ejecución de honorarios.-

Es incluso evidente que la determinación de la base regulatoria es ajena a la regulación misma, y así la magistrada de grado debió adicionar el 55% de procuratorio art 14 L. 5480 a la regulación efectuada.-

C) En cuanto a la incorporación del monto regulado en concepto de honorarios por ejecución de honorarios a las costas impuestas por sentencia de trance y remate recaída en esta incidencia, considera la Aquo que no resulta adecuado, pese a los antecedentes jurisprudenciales del Superior Registros: 00057450-01, 00052585-05, 00048982-01, y CSJTuc., sentencia N° 487 del 06/7/1999; cc. N° 45 del 20/02/2001, autos Leal vda. De Bravo, Fabriciana s/ prescripción adquisitiva.-

Por lo que esta circunstancia debe ser modificada por la alzada declarando los honorarios regulados comprendidos en la sentencia de trance y remate oportunamente recaída a fin de evitar el innecesario dictado de una nueva sentencia al momento de ejecutar los honorarios regulados por la etapa de ejecución de honorarios.-

Es que en definitiva reitero, la regulación efectuada por la magistrada de primera instancia resulta infundada, indecorosa, inmoral, contraria a derecho, agravante del libre ejercicio profesional, dañando incluso la moral del presentante al sentir un desprecio por su labor profesional.-

III.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a V.S. peticiono:

1.- Tenga por ampliado recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra del auto regulatorio esta vez en contra de su sentencia aclaratoria, todo en los términos de la ley 5.480 elevándose estos autos al Superior para su tratamiento, solicitando desde ya se recepte el remedio recursivo en merito a lo considerado y lo que sabrá suplir el elevado criterio de V.E. dictándose nueva regulación respetándose los preceptos legales y antecedentes jurisprudenciales de nuestra CSJT dignificando el ejercicio libre de la profesión.-

J U S T I C I A.-